



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-001-2020-00257-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edward Ayala Martínez y otra
caicedosevel@yahoo.com
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Denor.notificacion@policia.gov.co

En atención a que el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver documento denominado “17PasealDespacho(.pdf)NroActua17” dentro de la anotación ibidem.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis **existe una solicitud de decreto de prueba testimonial**, a favor de la parte demandante; no obstante, la misma sería impertinente, inconducente o inútil, motivo por el que se negará su decreto.

Igualmente, al no existir una solicitud probatoria a favor de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, esta instancia procederá a fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda², se tiene que la parte demandante pretende:

“(...) I. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos dentro de la investigación disciplinaria **DENOR-2019-33** en contra de mi prohijado, como son el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2019 emitido por el Jefe de la Oficina Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Norte de Santander, mediante el cual le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de trece (13) años, así mismo se declare la calidad del fallo de segunda instancia emitido por la Inspección Delegada Región Cinco de Policía, con fecha 28 de febrero del año 2020, mediante el cual confirmo el fallo de primera instancia.
2. Se ordene a las demandadas al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir en forma indexada, costas y agencias en derecho, intereses moratorios, hasta que le sean reconocidos todos y cada uno de sus derechos, valores que le serán actualizados con las variaciones porcentuales del I.P.C, desde la fecha en que se causen y la ejecutoria de la sentencia que ordene a la entidad accionada reconocer el derecho, reajuste monetario conforme a lo dispuesto en los articulo 177 y 178 del código contencioso administrativo y demás normas concordantes.
3. Se indemnice los perjuicios causados al señor EDWAR AYALA MARTINEZ por los daños materiales antijuridicos (Daño emergente), en tres millones de pesos gastos casados al tener la necesidad de contratar un profesional del derecho.
4. Se ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor EDWAR AYALA MARTINEZ y se incluya, en planes de inducción, reubicación y capacitación para la adaptación laboral con ocasión a su reintegro.
5. Se actualice la hoja de vida de mi prohijado, referente a los datos biográficos que reposan como sanción disciplinaria en la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación.

² Ver folios 3 y 4 del documento denominado “01ExpedienteDigital(.pdf)NroActua17” adjunto a la actuación No. 00017 del índice SAMAI.

6. Se ordene a la Policía Nacional, a que mi prohijado sea reincorporado al cargo y al escalafón correspondiente que tenía con sus compañeros de curso y al grado del escalafón que a la fecha de la sentencia pudiera obtener.
7. Que se ordene a las entidades demandada, a dar cumplimiento a la sentencia de este proceso en los términos establecidos en el ARTICULO 189 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Se indemnice los perjuicios causados al señor EDWAR AYALA MARTINEZ y a la menor EVELYN MARIED AYALA ESTUPIÑAN por los daños morales antijuridicos de conformidad con la sentencia de unificación 2600020000034001 del Honorable Consejo de Estado (...)"

Por su parte, la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez que considera que los actos administrativos demandados, esto es, fallos de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2019, por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento Norte de Santander y fallo de segunda instancia de fecha 28 de febrero de 2020 proferido por la Inspección Delegada de la Región de Policía Número Cinco fueron expedidos acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan el proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional.

Manifiesta que en el presente asunto el demandante patrullero (R) infringió el contenido de la Ley 1015 de 2006 "Por medio de la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional, adicionalmente advierte que el derecho disciplinario para los servidores públicos es demasiado complejo, en el entendido de que las normas que lo regulan no solamente se ciñen a una como lo es la Ley 734 de 2002, sino además de ella encontramos la Ley 1015 de 2006, la Ley 1474 de 2011, la jurisprudencia y la propia Constitución Política de Colombia, siendo las normas procedimentales como sustanciales que regulan a los servidores públicos, y los cuales fueron tenidos en cuenta en el proceso disciplinario adelantado contra el demandante con el cumplimiento además de los principios como el debido proceso, derecho a la defensa y demás.

Afirma que en el proceso disciplinario adelantado quedo claro tanto en primera instancia como en segunda instancia que al demandante se le impuso como sanción disciplinaria la destitución e inhabilidad general por el término de 13 años, luego de analizadas las pruebas recaudadas, que fueron contundentes para demostrar con grado de certeza que el actor quien para la época de los hechos se encontraba laborando, realizó conductas contrarias al deber ser de los policías, desdibujando la buena imagen institucional y la confianza que los jefes, subalternos, demás miembros de la institución y ciudadanos han depositado en el policial comprometiendo los objetivos de la actividad y de la disciplina policía, incurriendo así en lo contenido en el numeral 26 artículo 34 de la Ley 1015 de 2006.³

Con base en tales premisas, este Despacho considera que el litigio en el proceso bajo examen se circunscribe a determinar si:

³ Ver archivo denominado "10ContestacionPolicia(.pdf)NroActua17" adjunto a la anotación No. 00017 del índice SAMAI.

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Existió una vulneración a los derechos constitucionales al trabajo y debido proceso administrativo por parte de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al adelantar en contra del ciudadano demandante, el señor Edwar Ayala Martínez, investigación disciplinaria DENOR-2019-33 mediante el cual se le se impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de trece (13) años?

De ser así, se deberá examinar si:

- b) ¿Se encuentran inmersos en la causal de nulidad los actos administrativos que fueron expedidos por la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, esto es, los contenidos en el fallo de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2019 emitido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Policía Norte de Santander y fallo de segunda instancia emitido por la Inspección Delgada Región Cinco de Policía con fecha 28 de febrero de 2020, por medio de las cuales se impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de trece (13) años y se confirmó tal decisión, respectivamente?

En caso afirmativo, corresponderá determinar si:

- c) ¿Puede declararse la nulidad de los actos administrativos que fueron expedidos por la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, esto es, los contenidos en el fallo de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2019 emitido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Policía Norte de Santander y fallo de segunda instancia emitido por la Inspección Delgada Región Cinco de Policía con fecha 28 de febrero de 2020, por medio de las cuales se impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de trece (13) años y se confirmó tal decisión, respectivamente, ello contra el señor Edwar Ayala Martínez?

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda⁴, así como con su contestación⁵, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Ahora, en lo que guarda relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se tiene que se deberá negarse la misma, por cuanto dicha solicitud además de ser impertinente, inconducente o inútil, en tanto y que se solicita la recepción del testimonio del intendente sustanciador de la oficina de control interno disciplinario del Departamento de Policía de Norte de Santander, el cual considera el Despacho que en nada aportaría al proceso teniendo en cuenta que toda la información reposa en el expediente administrativo allegado por la demandada, esto

⁴ Ver folios 21 a 32 del documento denominado "01ExpedienteDigital(.pdf)NroActua17" adjunto a la actuación No. 00017 del índice de SAMAI.

⁵ Ver folios 18 a 753 del documento denominado: "10ContestacionPolicia(.pdf) NroActua 17" adjunto a la actuación No. 00017 del índice SAMAI.

es la investigación disciplinaria DENOR 2019-33, asimismo esta Judicatura considera que hay lugar a **negase** su decreto por cuanto no cumple con las disposiciones consagradas en el artículo 212 del CGP, en tanto no se enuncian los hechos objeto de prueba.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por recaudar, este Despacho dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de **reconocer personería** para actuar al abogado **Luis Antonio Rueda Vélez**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, de acuerdo al memorial poder a él conferido y aportado al expediente digital⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Visto a folio 17 del documento denominado: "10ContestacionPolicia(.pdf) NroActua 17" adjunto a la actuación No. 00017 del índice SAMAI.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2cc562c7527d132a2c283819f3c9d39ee1ebbd38855afa1af2836fd3671047**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-002-2017-00313-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Tilcia Páez de Mogollón
Cucutaroasarmiento@gmail.com
Demandado: Departamento Norte de Santander
secjuridica@nortedesantander.gov.co

En atención al informe secretarial que antecede, y en razón a que el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, en audiencia inicial de fecha 15 de agosto del año 2019¹, se decretaron como pruebas documentales las siguientes:

- (i) Copia auténtica, íntegra y legible de las órdenes de prestación de servicios del lapso de tiempo comprendido entre el 1 de marzo de 1992, al 30 de noviembre de 1992 y del 1 de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993.
- (ii) Certificado de tiempo de servicio y factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1992, al 30 de noviembre de 1992 y del 1 de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993.

Al respecto, se tiene que el Juzgado de origen libró el oficio No. J2AD-0815 del 22 de agosto de 2019, siendo remitido por correo electrónico al Departamento Norte de Santander en la misma fecha, sin embargo, dicha entidad no ha dado respuesta al requerimiento, por lo que, resulta necesario, requerir por Secretaría a la entidad accionada para que remita lo mencionado, so pena de dar apertura a trámite incidental, conforme lo dispone el artículo 44 de la ley 1564 de 2012. Para el efecto, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 89-90 archivo pdf 01ExpedienteDigitalizado anotación 28 del índice de SAMAI.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c86cdd15f5186dfb8f3bc9ad5405ee3a5fc1dbc41e5e60c857c6063bca95c2**

Documento generado en 06/03/2024 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-002-2018-00185-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miguel Alberto Chaustre
Guacharo440@hotmail.com
Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
datrans@datransvilladelrosario.gov.co

En atención al informe secretarial que antecede, y en razón a que el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, se observa que, una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, no se encuentra la totalidad de las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial de fecha 7 de noviembre de 2019, esto es, respecto de las solicitadas por la parte demandante, ante lo cual, la secretaría del juzgado de origen libró oficio No. J2AD-1101 del 8 de noviembre de 2019, solicitando al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, remitiera lo siguiente:

1. Constancia del correo certificado y-o correo donde conste el envío de la notificación tanto de la orden de comparendo, como de los demás actos de notificación que demuestren, si el señor Miguel Alberto Chaustre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.233.337, fue notificado dentro de los términos de ley (incluyendo la citación a la audiencia).
2. Constancia de la empresa de mensajería donde se constate la guía de ruta de entrega de la presunta notificación tanto de la orden de comparendo, como de los demás actos de notificación que demuestren, si el señor Miguel Alberto Chaustre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.233.337, fue notificado dentro de los términos de ley (incluyendo la citación a la audiencia).

Frente a esta solicitud probatoria, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario con oficio del 23 de noviembre de 2019 emite respuesta al requerimiento remitiendo en 30 folios las constancias, guías y certificaciones de envío de las órdenes de comparendo existentes, así como de la citación a notificación personal y la de por aviso¹; no obstante, se evidencia que no obra guía, constancia y /o certificación de entrega de la citación a audiencia o certificación de haberse adelantado o no la misma dentro de los procesos administrativos sancionatorios referidos, por lo que, resulta necesario, requerir por

¹ Folio 260 archivo pdf 01ExpedienteDigitalizado anotación 22 del índice de SAMAI.

Secretaría a la entidad accionada para que remita lo mencionado, so pena de dar apertura a trámite incidental, conforme lo dispone el artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7444115b48fd8456eee628d14f4ab658ddab549e4c3b6b8a746ee2bc19a8d42a**
Documento generado en 06/03/2024 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado: 54001-33-33-002-2019-00128-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jair Rafael Olivares Arias y Norelis del Carmen Carrillo Buelvas
naya08_04@hotmail.com; eden_yamith@hotmail.com;
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 20 de octubre de 2023¹ por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre del 2023.

En consecuencia, se dispone remitir la presente providencia a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, simultáneamente, enviar el expediente electrónico conformado para esta causa judicial a la Secretaría General de la citada corporación, a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, para lo de su competencia, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Anotación 36 del índice de SAMAI.

Código de verificación: **c01823c8d69cb28c7412b8cea4561057f42725c9fa8a963cc30be2dbd8ed2155**

Documento generado en 06/03/2024 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00500-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Cecilia Pulgarín Diosa
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 20 de octubre de 2023¹ por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre del 2023.

En consecuencia, se dispone remitir la presente providencia a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, simultáneamente, enviar el expediente electrónico conformado para esta causa judicial a la Secretaría General de la citada corporación, a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, para lo de su competencia, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Anotación 33 del índice de SAMAI.

Código de verificación: **bc30c506f65e8c032ff7df1d1131b1e188f505ce9b5e80f2a0aead1b7f6755c9**

Documento generado en 06/03/2024 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00519-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mileidy Natali Álvarez Ortíz
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 20 de octubre de 2023¹ por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre del 2023.

En consecuencia, se dispone remitir la presente providencia a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, simultáneamente, enviar el expediente electrónico conformado para esta causa judicial a la Secretaría General de la citada corporación, a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, para lo de su competencia, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Anotación 33 del índice de SAMAI.

Código de verificación: 6058491443425dcb9c8d75ae6d2636b72484f2bf01a6c4265a2285e94de5fa20

Documento generado en 06/03/2024 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00520-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yajaira Torrado
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 20 de octubre de 2023¹ por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre del 2023.

En consecuencia, se dispone remitir la presente providencia a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, simultáneamente, enviar el expediente electrónico conformado para esta causa judicial a la Secretaría General de la citada corporación, a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, para lo de su competencia, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Anotación 31 del índice de SAMAI.

Código de verificación: **ee1fce56f1b027b430bef70170ed981d7d9129e11271ad20afb7058bc1ffd13f**

Documento generado en 06/03/2024 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00293-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amparo Belén Montejo Martínez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 20 de octubre de 2023¹ por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre del 2023.

En consecuencia, se dispone remitir la presente providencia a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, simultáneamente, enviar el expediente electrónico conformado para esta causa judicial a la Secretaría General de la citada corporación, a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, para lo de su competencia, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef15b814325e0aa37c0c03446f04a87256e9b135192a9d11e4e0ab87c51cf5b5

¹ Anotación 33 del índice de SAMAI.

Documento generado en 06/03/2024 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00297-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Elena Cárdenas Clavijo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 20 de octubre de 2023¹ por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre del 2023.

En consecuencia, se dispone remitir la presente providencia a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, simultáneamente, enviar el expediente electrónico conformado para esta causa judicial a la Secretaría General de la citada corporación, a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, para lo de su competencia, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Anotación 32 del índice de SAMAI.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d4116e7f7821711c046d40a084d91d845aa7b08c1e883d4405ff454003e022**

Documento generado en 06/03/2024 11:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>